



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00445-00
Demandante:	JUAN CARLOS SIERRA RESTREPO
Demandado:	RAUL ENRIQUE COLMENARES JURADO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el quince (15) de abril de 2016, por anotación en estado el dieciocho (18) de abril de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintinueve (29) de enero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00585-00
Demandante:	ZAIDA KARELY ROJAS SANABRIA
Causante:	JOSE MARTIN ESLAVA FUENTES

Mediante escrito presentado al Juzgado, el demandado presenta objeción por error grave al avalúo allegado por la parte demandante respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso.

Considera el objetante que el valor dado al bien inmueble de su propiedad, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no es el correcto, pues dentro de dicho documento no se tienen en cuenta muchos de los factores que afectan la valorización del bien, entre ellos la ubicación, mejoras, oferta y demanda, entre algunos.

Considera por lo tanto que se configura el error grave, pues los factores por el referenciados son un por parte fundamental que generan una situación determinante para establecer el precio real del bien objeto de cautela.

Considera este estrado judicial, que si bien es cierto, primariamente se presentó el avalúo del bien y la objeción al mismo conforme a las normas vigentes para la fecha, esto es, el Código de Procedimiento Civil, lo pertinente resulta es, desatar la controversia conforme a las normas que actualmente rigen el procedimiento previsto para estos casos, teniendo entonces como base de dicho fundamento lo previsto en el Código General del Proceso, normas que tienen plena vigencia.

Indica el artículo 444 del CGP, que en lo referente al avalúo debe procederse así: *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°".*

El referido numeral 1° del artículo 444 del CGP, establece que: *"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".*

En ese orden de ideas, el espíritu de la norma traída a colación anteriormente, nos lleva a establecer de manera certera, que tratándose de bienes inmuebles, no puede solamente disponerse el avalúo que determine la entidad dispuesta para tal fin, pues, a juicio del legislador, este valor podría no corresponder al rubro real que para esa clase de bienes podría fijarse, ya que existen factores que influyen en la justipreciación del mismo.

De conformidad con lo anterior, considera este estrado judicial que le asiste razón al objetante, pues la norma citada en renglones anteriores le faculta

para poder estimar por medio de una persona idónea en el tema, el valor del bien embargado, avalúo que se ajusta a la realidad propia del sitio de ubicación, estado actual, construcción realizada, vetustez y demás elementos que dan lugar a determinar de manera fija el rubro específico del predio.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que es pertinente, admitir la objeción presentada por la parte demandada al avalúo allegado por la parte demandante y, por consiguiente, se dispone tener como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso el valor de \$132.600.000 conforme al peritazgo obrante a folio 132 a138 del proceso.

Así mismo, una vez ejecutoriado este auto, procédase a dar trámite a la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA/SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

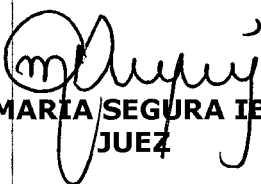
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-003-2018-01036-00
Accionante:	OSCAR ALBERTO TORRES GARCIA
Accionado:	YESID TOLOZA

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00311-00
Demandante:	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
Demandado:	SOCIEDAD AVICOLA PRODUCTORA DE POLLOS Y HUEVOS LTDA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

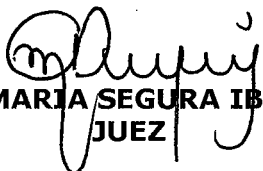
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el quince (15) de mayo de 2014, por anotación en estado el diecinueve (19) de mayo 2014, y la última actuación de la parte actora fue el veintisiete (27) de febrero de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2007-00603-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	IRMA PORTILLA SERRANO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

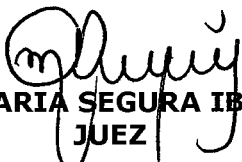
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el cuatro (4) de abril de 2016, por anotación en estado el cinco (5) de junio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el treinta y uno (31) de marzo de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00050-00
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	JOSE ARIOSTO GALVIS GALVAN

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el diecisiete (17) de octubre de 2014, por anotación en estado el veintiuno (21) de octubre 2014, y la última actuación de la parte actora fue el veinticuatro (24) de septiembre de 2014, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00691-00
Demandante:	FERNANDO SALAZAR PICO
Demandado:	DELFINA TORRES CONTRERAS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

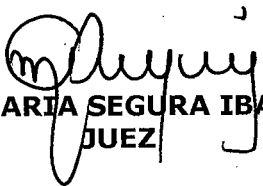
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintidós (22) de marzo de 2017, por anotación en estado el veintitrés (23) de marzo 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiocho (28) de febrero de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00450-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	EDUAR ALONSO VERJEL AREVALO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

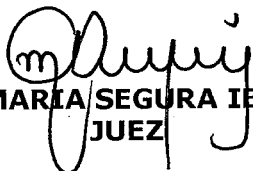
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veinticinco (25) de enero de 2017, por anotación en estado el veintiséis (26) de enero 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00695-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ZORAIDA PUERTO IGLESIAS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diez (10) de noviembre de 2016, por anotación en estado el once (11) de noviembre de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2007-00258-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA NACIONALDE TELAS LIMITADA
Demandado:	YANH ALEXANDER MARTINES KOPP

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

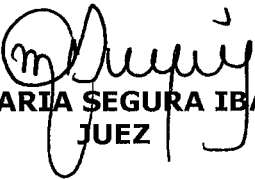
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el cuatro (4) de junio de 2015, por anotación en estado el nueve (9) de junio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de junio de 2011, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00689-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOSE LIBARDO ALAPE QUIÑONEZ

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de abril de 2015, por anotación en estado el dieciséis (16) de abril 2015 y la última actuación de la parte actora fue el seis (6) de abril de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00592-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO MESA RIVERA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

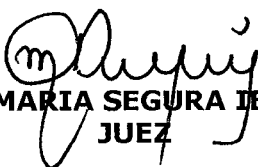
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veintitrés (23) de mayo de 2017, por anotación en estado el veinticuatro (24) de mayo 2017 y la última actuación de la parte actora fue el doce (12) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00478-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	PABLO ANTONIO HERRERA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el diecisiete (17) de junio de 2015, por anotación en estado el diecinueve (19) de junio 2015 y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de febrero de 2013, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2006-00369-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE MANTILLA CUBEROS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

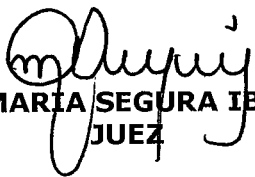
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el diecinueve (19) de agosto de 2016, por anotación en estado el veintidós (22) de agosto 2016 y la última actuación de la parte actora fue el trece (13) de junio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00404-00
Demandante:	ASEO URBANO S.A. ESP
Demandado:	DOMICIANO PABON

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el doce (12) de junio de 2015, por anotación en estado el diecisiete (17) de junio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el cuatro (4) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

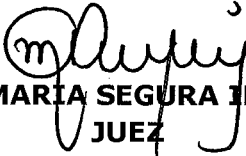
Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01058-00
Accionante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Accionado:	JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto de nueve (9) de noviembre de 2018, pues la medida cautelar decretada fue el embargo del inmueble cuanto lo correcto es el embargo del establecimiento de comercio denominado TIENDA MIXTA LAS COLINAS.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del nueve (9) de noviembre de 2018, en el sentido que se ordena el embargo y secuestro de los establecimiento de comercio denominado **TIENDA MIXTA LAS COLINAS**, ubicado en la avenida 25 No. 26A-18 barrio Las colinas de esta ciudad, matrícula mercantil No. **264212** de propiedad del demandado **JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR**, con cédula de ciudadanía No. **88.166.436**. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio.

El oficio se da copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

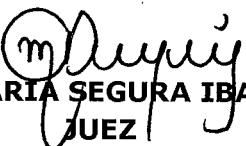
San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00039-00
Accionante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Accionado:	YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita se corrija el auto de treinta (30) de mayo de 2019, pues se consignó el nombre de la demandada **YENY YURLEY RODRIGUEZ RIOS** cuando lo correcto es **YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS**.

En consecuencia, dando aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto del treinta (30) de mayo de 2019, en el sentido que el nombre de la demandada es **YEINY YURLEY RODRIGUEZ RIOS**.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00503-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	CARLOS LUIS PEÑARANDA ROJAS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

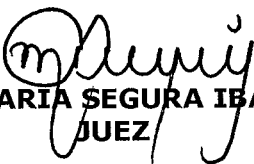
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el veinticinco (25) de febrero de 2016, por anotación en estado el veintiséis (26) de febrero de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el tres (3) de febrero de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2004-00562-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	HARNOLIS EDICSON QUINTERO CARRASCAL Y ALEXANDER GARCIA MOLINA

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

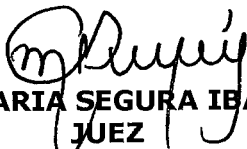
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el seis (6) de julio de 2015, por anotación en estado el ocho (8) de julio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el veintiocho (28) de enero de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2005-00145-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRA MILENA MEDINA TORRES

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

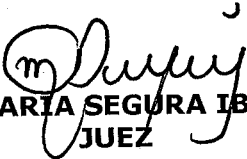
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el veinticinco (25) de enero de 2017, por anotación en estado el veintiséis (26) de enero de 2017 y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de octubre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00513-00
Demandante:	ELECTROSERVICIOS Y SISTEMA A.R.
Demandado:	XPLUS LTDA.

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el catorce (14) de julio de 2015, por anotación en estado el dieciséis (16) de julio de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el veintitrés (23) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00566-00
Demandante:	JORGE IVAN HERNANDEZ ESQUIVEL
Demandado:	GLORIA SUAREZ ARISMENDI

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

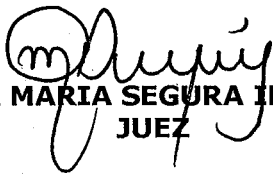
Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el ocho (8) de julio de 2015, por anotación en estado el diez (10) de julio de 2015 y la última actuación de la parte actora fue el quince (15) de mayo de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) **DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00381-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ANDRES FERNANDO VARGAS MATEUS

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se decrete el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el diecinueve (19) de agosto de 2016, por anotación en estado el veintidós (2) de agosto de 2016 y la última actuación de la parte actora fue el doce (12) de agosto de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1º) DECRETAR** el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** la medida cautelar decretada.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA